

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 27 de agosto de 2020. Doy cuenta a usted que la demandada MATILDE ROSA DURANGO HERNANDEZ, fue notificada mediante aviso el 10 de agosto de 2020, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8
APODERADO: LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA
DEMANDADA: MATILDE ROSA DURANGO HERNANDEZ C.C. N° 50.983.834
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020 -00034-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada **MATILDE ROSA DURANGO HERNANDEZ**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MATILDE ROSA DURANGO HERNANDEZ, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 18 de febrero de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

“1.- PAGARE No. 027726100004968.

- SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6.666.294.00), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré anexo, correspondiente a la obligación No. 725027720075589.
- SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS MTE (\$773.017.00) por conceptos de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 27 de abril de 2018 hasta el 26 de abril de 2019 conforme a lo pactado en la cláusula dos del pagaré.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley, que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 27 de abril de 2019, hasta la fecha en el que se verifique el pago total de la obligación conforme a lo establecido en el pagaré que sirve de recaudo en esta ejecución.

2. PAGARE No. 027726100003694

- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$258.854.00) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré anexo, correspondiente a la obligación No. 725027720063781.
- DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MTE. (\$10.491.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a una tasa del DTF más 7 puntos efectiva anual, desde el 15 de noviembre del 2018 hasta el 14 de mayo de 2019.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley, que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el 15 de mayo de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación conforme a lo establecido en el pagaré que sirve de recaudo en esta ejecución.

3. PAGARE No. 027726100004221

- *CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MTE (\$178.931.00) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré anexo, correspondiente a la obligación No. 725027720067771.*
- *DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MTE (\$2.475.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a una tasa del DTF más 23.56 puntos efectiva anual, desde el 21 de enero de 2019 hasta el 20 de febrero de 2019 conforme a lo pactado en la cláusula dos del pagaré.*
- *Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley, que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 21 de febrero de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación conforme a lo establecido en el pagaré que sirve de recaudo en esta ejecución”.*

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada por aviso el día 10 de agosto de 2020, sin que presentara ningún tipo de excepción, oposición o tacha.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan. En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **MATILDE ROSA DURANGO HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.983.834, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

Firmado Por:

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf3c46e78e273578cf734524f9f8a08bb641d3e6de690b849652fd4db5954dc

Documento generado en 27/08/2020 12:02:47 p.m.